SECRETARÍA: Los autos al despacho del señor Juez hoy veintiséis (26) de Septiembre dos mil veintitrés (2023) para su conocimiento.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Proceso: 15638-40-89-001-2023-00092-00 - VERBAL SUMARIO – REIVINDICATORIO-
Demandantes: CARLOS ANDRES PAEZ MEDINA y DEISSY YOLIMA PAEZ MEDINA
Demandados: DOLLY MEDINA MONROY

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SÁCHICA
Correo electrónico: jprmpalsachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 6 N° 3 86 - SÁCHICA - BOYACÁ

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Por medio de apoderado judicial, CARLOS ANDRES PAEZ MEDINA y DEISSY YOLIMA PAEZ MEDINA, presentan demanda Verbal Sumaria REIVINDICATORIA en contra de DOLLY MEDINA MONROY, respecto de un predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-63372

Revisada la demanda, encuentra el despacho que debe ser inadmitida, teniendo en cuenta las siguientes falencias:

a) Se deberá excluir la Medida Cautelar solicitada (Inscripción de la demanda), toda vez que en este tipo de procesos la misma no es procedente (Art.592 del CGP), afirmación esta reiterada en diferente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación – Civil

b) Al no ser procedente el Registro de la demanda en el Bien Inmueble objeto e Proceso (Medida Cautelar), la parte Demandante deberá agotar el requisito e Procedibilidad (Conciliación prejudicial), establecidos en la Ley 1564 de 2012 y el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022.

c) La Parte Demandante dentro de los hechos de la demanda, afirma la existencia de un proceso de pertenencia iniciado por la Hoy Demandada DOLLY MEDINA MONROY, y hace manifestaciones y oposiciones expresas a la misma, encontrándose dentro de los procesos que cursan en el Juzgado, un Proceso Verbal Sumario de Pertenencia bajo el radicado No. 156384089001-2023-00074-00, siendo demandante DOLLY MEDINA MONROY y Demandados CARLOS ANDRES PÁEZ MEDINA y DEISSY YOLIMA PAEZ MEDINA, sobre el mismo predio que ocupa a Este Proceso, y en el cual los Demandados a través de Apoderado (mismo que funge en este Proceso), se notificaron del Auto Admisorio de la Demanda el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

   Pues bien, bajo el principio de eficacia procesal, es claro que la oportunidad procesal para los Señores CARLOS ANDRES PAEZ MEDINA y DEISSY YOLIMA PAEZ MEDINA, de presentar contradicción a la Pertenencia pretendida por DOLLY MEDINA MONROY, se da con el traslado de dicha demanda

(Traslado que se está surtiendo en este momento), inclusive, si es su querer, formulando demanda de reconvención para reivindicar el Dominio del Predio, oportunidad procesal que por ser primero en el tiempo, es la idónea para ejercer el Derecho de Acción y Contradicción.

Por lo que, la Parte Demandante deberá aclarar si se mantiene en la Demanda que hoy nos ocupa, o retira la misma con ocasión a la anterior radicación, o si es su deseo continuar con este proceso, advirtiendo que conforme lo ordena el inciso final del artículo 392 del CGP, es inadmisible la Acumulación de Procesos.

d) La Parte Demandante deberá individualizar los hechos de la demanda, toda vez que algunos de ellos contienen varios supuestos fácticos que deberán individualizarse, para asegurar los Derechos de Defensa y Contradicción. Subsánese los hechos, 3, 7, 8, 9, 10, 14.

e) Dentro de la Demanda se está solicitando el pago de unos frutos (arriendos), los que deberán ser objeto de Juramento Estimatorio en los términos del artículo 206 del CGP. Deberá agregarse tal acápite.

f) El poder otorgado por los Demandantes al Profesional del Derecho LUIS ARIEL AGUILAR CASTILLO, deberá cumplir los preceptos del artículo 74 del CGP, o de la ley 2213 de 2022, para ser aceptado.

En virtud de lo establecido en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane la demanda en el sentido antes indicado, so pena de rechazo.

Por último, No Se reconocerá Personería para actuar como Apoderado de la Parte demandante al Abogado LUIS ARIEL AGUILAR CASTILLO, conforme al Mandato conferido.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sáchica,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda Verbal Sumaria Reivindicatoria, presentada por ARLOS ANDRES PAEZ MEDINA y DEISSY YOLIMA PAEZ MEDINA, en contra de DOLLY MEDINA MONROY, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, según lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Abstenerse de Reconocer Personería para actuar como Apoderado de la Parte demandante al Abogado LUIS ARIEL AGUILAR CASTILLO, por las falencias denotadas Up Supra

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SÁCHICA
Sáchica, Septiembre 29 de 2023 La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 032 de esta misma fecha.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO